



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Reclamo- Eusebio Escobar- EX-2021-00831663-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00831663-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ELIBERTO ESCOBAR** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de julio de 2021 el señor Eliberto Escobar interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a fin de solicitar amparo a efectos de que se garanticen las elecciones vecinales en la localidad de Cutral Có;

Que acompañó a su presentación copia del Decreto Municipal N° 1886/21 que suspendió las elecciones vecinales en la ciudad de Cutral Có hasta 2022, copia de reclamo presentado ante la Intendencia y el Concejo Deliberante el 15 de julio 2021 y copia de su documento nacional de identidad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a evaluar a procedencia del planteo formulado por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Escobar, vecino de la ciudad de Cutral Có, efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de solicitar un amparo para que sean garantizadas las elecciones vecinales suspendidas por Decreto Municipal N° 1886/21;

Que se anticipa que la pretensión administrativa traída a consideración no puede prosperar por razones sustantivas - de fondo - y adjetivas - de forma -;

Que con relación a las razones sustantivas, cabe señalar que la Constitución clásica de 1853-1860 adscribió a un modelo de Estado federal, caracterizado por la descentralización territorial del poder en diversos niveles o jurisdicciones. Así, desde los comienzos de nuestra organización como Estado Nación, la Constitución Nacional estableció que los Estados miembros de la federación debían garantizar el régimen municipal;

Que pese a los avances y retrocesos sobre la materia municipal, en 1989 a partir del importante fallo "Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso

administrativo de plena jurisdicción” (Fallos 312:326), se produjo un giro en el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal Nacional, que acorde con el cambio cultural imperante en aquellos años en relación al modo de concebir la naturaleza jurídica de los municipios, los reconoció como verdaderos entes territoriales autónomos y no como meras divisiones administrativas subordinadas al Estado Provincial;

Que el cambio de paradigma se profundizó en la causa “Promenade SRL. c/ Municipalidad de San Isidro s/ demanda contencioso administrativa” (Fallos 312:1394), también de 1989, en el que la Corte Federal hizo suyas las conclusiones de la Procuración General de la Nación y reconoció el carácter de ley formal de las ordenanzas municipales. Es decir, que al gozar de sustancia legislativa no deben ser consideradas como actos de alcance general de naturaleza administrativa;

Que así, el cambio cultural estuvo orientado a profundizar las autonomías locales –con el propósito de enriquecer y afianzar el federalismo argentino– y culminó con la reforma constitucional de 1994, que incorporó el artículo 123° como un complemento del tradicional artículo 5°, a través del cual el constituyente compele a las provincias argentinas a asegurar la autonomía municipal en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero;

Que en este aspecto, es el Derecho Público Provincial –teniendo como eje medular la carta constitucional que cada provincia dicta para sí– el que delimitará el alcance y contenido de la autonomía municipal dentro de su territorio, en función a la específica realidad que caracteriza a cada una de las comunidades locales. Una vez cumplidas tales previsiones, el Estado Provincial carece de toda injerencia sobre la vida institucional, política, económica y financiera de los municipios que lo integran;

Que al respecto señala Horacio Rosatti, con cita de Antonio Hernández, que la autonomía institucional importa la “*posibilidad del dictado por parte del municipio de su propia Carta Orgánica*”, en tanto que la autonomía política supone “*organización y gobierno con base popular, electiva y democrática*”, finalmente la autonomía administrativa consiste en la “*posibilidad de la prestación de los servicios públicos y demás actos de administración local, sin interferencia alguna de autoridad de otro orden de gobierno*” (ROSATTI, Horacio. Tratado de Derecho Municipal, 5ª edición actualizada, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, página 90);

Que en relación con la ausencia de definiciones en el texto constitucional respecto de los alcances semánticos y normativos de los diferentes órdenes que conforman la autonomía municipal, explica Enrique Marchiaro que: “*De la lectura del diario de sesiones de la Convención Constituyente se desprende un elevado consenso entre los convencionales sobre la necesidad de consagrar la autonomía (...) Los enfoques para fundamentar la autonomía se dieron bajo los tópicos de la descentralización del poder, de la democratización, del vecinalismo, del principio de subsidiariedad, de la autonomía jurídica, el proceso constitucional de las provincias y lo tributario*”;

Que luego concluye: “*Sea porque la materia de análisis es típicamente provincial, como por el carácter esencialmente “incompleto” de la Constitución Nacional, la tarea de delimitar el real alcance y contenido de la nueva cláusula compete al derecho público provincial y municipal...*” (MARCHIARO, Enrique J. Derecho Municipal. Nuevas relaciones intermunicipales. Poder de Policía, Microregión y sistémica jurídica. EDIAR, 2000, ISBN 950-574-138-3, páginas 45-46);

Que en suma, como expresa Rosatti, la autonomía municipal lleva implícitas garantías de funcionamiento y autodeterminación, que actúan estableciendo un coto a eventuales presiones, controles o injerencias políticas de otros órdenes - provincial, regional, nacional, internacional - (ROSATTI, ibíd. página 101);

Que en función de lo expuesto, la Constitución Provincial establece en su artículo 271° que: “*Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades- no pueden ser revocadas por otra autoridad*”;

Que luego, en relación con las asociaciones vecinales, la Constitución Provincial prevé en su artículo 282°: “*Las Municipalidades reconocen e impulsan la organización de asociaciones vecinales que colaboren con*

ellas y canalicen las necesidades de la población”;

Que siendo estas asociaciones vecinales materia estrictamente municipal, la Carta Orgánica del Municipio de Cutral C6 prevé como competencia material en el artículo 7° inciso A – Políticas: sub-inciso f): *“Establecer el Régimen Electoral en el marco establecido por la Constitución provincial, reservando como competencia exclusiva el referido a la elección de las asociaciones vecinales”;*

Que luego por Ordenanza Municipal N° 2519/16, que aprueba el régimen de asociaciones vecinales, se define a la autoridad de aplicación en su artículo 26°, al establecer que: *“El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Asociaciones Vecinales, tiene a su cargo todos los temas atinentes a las Asociaciones Vecinales y el contralor de las Comisiones Directivas, velando por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas por la presente Ordenanza y la Carta Orgánica Municipal”*. Luego el artículo 27° refiere que: *“El Departamento Ejecutivo debe convocar a elecciones a fin de conformar las Comisiones Directivas de las Asociaciones Vecinales...”;*

Que asimismo, el artículo 43° erige como órgano especial una Junta Electoral Municipal que tendrá como atribuciones: *“c) Organizar, dirigir y resolver sobre toda cuestión atinente al acto eleccionario de las autoridades vecinales, en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 140° de la Carta Orgánica Municipal”;*

Que en función de lo expuesto resulta palmario y evidente que el Poder Ejecutivo Provincial no es autoridad competente para decidir acerca de la pretensión deducida por el señor Escobar;

Que en efecto, en función de la autonomía municipal, el asunto es resorte exclusivo de las autoridades locales. En consecuencia, constituye un ámbito de reserva material de ese municipio sin que el Poder Ejecutivo Provincial ostente prerrogativa alguna sobre la materia;

Que para finalizar, cabe señalar que la acción de amparo es el remedio legal consagrado actualmente en diversos textos constitucionales como herramienta para obtener el restablecimiento inmediato de garantías constitucionales conculcadas en virtud de actos, hechos u omisiones de las autoridades o de un particular;

Que desde su origen pretoriano –“Siri” (Fallos 239: 459) y “Kot” (Fallos 241:291) – fue concebido como un remedio judicial para restablecer las garantías constitucionales vulneradas bajo ciertas condiciones puntuales, tales como: debe tratarse de un hecho, decisión, acción u omisión arbitraria o de ilegalidad manifiesta, a su vez debe constituir una afectación a un derecho o garantía constitucional, no debe existir otro medio judicial más idóneo y se debe instar con el objeto de obtener una pronta tutela jurisdiccional;

Que de este modo, se advierte que la acción intentada por el señor Escobar, incluso desde una perspectiva procedimental/procesal, es ajena al ámbito de actuación del Poder Ejecutivo Provincial, por tratarse de una acción judicial;

Que virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Eliberto Escobar;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-122-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ELIBERTO ESCOBAR**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.